

**Pellet Lastra, Sebastián José**

*Breve reflexión en torno al fallo “Artavia  
Murillo vs. Costa Rica”*

Documento de la Cátedra Bioderecho  
Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Pellet Lastra, S. J. (2015). Breve reflexión en torno al fallo “Artavia Murillo vs. Costa Rica [en línea]. Documento inédito. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/breve-reflexion-fallo-murillo.pdf> [Fecha de consulta: ....]

# **Breve reflexión en torno al fallo “Artavia Murillo vs. Costa Rica”**

*Por Sebastián Jose Pellet Lastra<sup>1</sup>*

SUMARIO: I. Introducción; II. Argumentos que desconocen la personalidad del embrión, la concepción desde la fertilización, y el carácter absoluto del derecho a la vida. Consideraciones y refutaciones; III. Conclusión.

## **1. Introducción**

El Estado de Costa Rica por Decreto Ejecutivo Nro. 24029-S del 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, autorizaba y regulaba la práctica de la Fecundación *In Vitro* (“FIV”). En su segundo artículo se definía las técnicas de reproducción asistida (“TRA”) como *“todas aquellas técnicas artificiales en las que la unión del óvulo y el espermatozoide se logra mediante una forma de manipulación directa de las células germinales a nivel de laboratorio”*. Luego de su aplicación por el lapso de 5 años, el Decreto fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema (en adelante, la “Sala Constitucional”) el 15 de marzo de 2000, la que en su sentencia determinó que la FIV *“atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”*<sup>2</sup>, indicando que *“en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico.”*<sup>3</sup>

En el año 2010 la Asamblea Legislativa de Costa Rica, con la intención de cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Comisión Interamericana” o la “Comisión”), presentó un proyecto de ley que buscaba regular la FIV, sin que el mismo fuera aprobado. En el mes de julio del año 2011 la Comisión Interamericana sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte” o “CIDH”) el caso contra el Estado de Costa Rica, por violación de derechos humanos producto de la supuesta prohibición generalizada de la FIV, habiendo sido la petición inicial presentada ante la Comisión Interamericana en el año 2001.

No obstante tratarse el fondo del pleito de la afectación de los derechos humanos que hubiera ocurrido como consecuencia de la supuesta prohibición generalizada de la FIV, lo que según la

---

<sup>1</sup> El presente trabajo fue elaborado en el marco de la asignatura Bioderecho de la Facultad de Derecho de la UCA bajo la dirección de los profesores Jorge Nicolás Lafferriere y Leonardo Pucheta.

<sup>2</sup> Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 94).

<sup>3</sup> Sentencia No. 2000-02306 de 15 de marzo de 2000 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 95-001734-007-CO (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 92).

Comisión constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar (Artículo 11 Convención Americana de Derechos Humanos, “CADH”) y a formar una familia (Artículo 17 CADH), la Corte yendo más allá de la cuestión puntual del caso, al interpretar el Artículo 4.1 de la CADH arribó a las siguientes conclusiones: i) *“el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana.”*; ii) *“(…) que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención (…);* y iii) *“(…) la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta (…)”*.

Es sobre estas conclusiones y su fundamento de lo que se tratara someramente a continuación.

## ***2. Argumentos que desconocen la personalidad del embrión, la concepción desde la fertilización, y el carácter absoluto del derecho a la vida. Consideraciones y refutaciones.***

### **i. Personalidad del embrión**

La primera conclusión a la que arribó la CIDH al analizar el Artículo 4.1 de la CADH fue la imposibilidad de considerar al embrión como persona. A esta conclusión llega a través de una exégesis sistemática. En cuanto al argumento sistemático la Corte estimó que *“según los trabajos preparatorios de dicho instrumento [Declaración Universal de Derechos Humanos], el término “nacen” se utilizó precisamente para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración.”*, como así también que *“los trabajos preparatorios del artículo 6.1 del PIDCP indican que los Estados no pretendían tratar al no nacido como persona y otorgarle el mismo nivel de protección que a las personas nacidas.”*

Más allá de la denostada arbitrariedad al aplicar la interpretación sistemática, lo que queda patentado en la falta de una ponderación de la totalidad de los instrumentos y no únicamente de aquellas partes que favorecieran la interpretación de la Corte, es apreciable desde una perspectiva jurídica y bioética que, como se demostrara a continuación, la conclusión de la CIDH es incorrecta.

Desde el momento de la concepción – que será tratada a continuación - existe un “ser humano”, es decir, que el embrión fruto de dicha concepción es un “ser humano” – que se encuentra ya no en potencia de, sino en acto de ser, no de cualquier ser, sino de ser humano - habiendo ya en él toda la información genética que lo hace un individuo distinto de sus padres y con todas las características que lo acompañaran el resto de su vida. No obstante lo mencionado, la cuestión no es el reconocimiento de los embriones como seres humanos, ya que como bien dice Quintana *“la Corte*

*en ningún momento niega que los embriones concebidos 'in vitro' son seres humanos, pero concluye que no son personas humanas, olvidándose así de lo dispuesto por el art. 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: "Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica", además de lo dispuesto en la Convención Americana de D.H."*<sup>4</sup>

El hecho de no reconocerle personalidad jurídica al embrión, reconociéndosele humanidad - y aunque no se la hubiese reconocido la Corte, ya que la humanidad del embrión es una realidad más que demostrada científicamente – es patente violación al Artículo 24 de la CADH en cuanto dice: *"Todas las personas [todos los seres humanos] son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley"*.

El hecho de que todo “ser humano” sea persona surge de la dignidad misma del “ser humano”, la cual es inherente a su naturaleza, y le es reconocida por el derecho internacional. Por lo que no habiendo distinciones dentro del género humano, es persona el “ser humano” desde su estado más primario de desarrollo hasta el plenamente desarrollado.

## **ii. Comienzo de la vida. Concepción**

En cuanto a la concepción la CIDH considera que esta tiene su inicio con la anidación del embrión en el útero materno. Para arribar a dicha conclusión la Corte realiza una interpretación corriente del término concepción. La Corte en este sentido ha dicho que: *“en el contexto científico actual se destacan dos lecturas diferentes del término “concepción”. Una corriente entiende “concepción” como el momento de encuentro, o de fecundación, del óvulo por el espermatozoide. De la fecundación se genera la creación de una nueva célula: el cigoto. Cierta prueba científica considera al cigoto como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión. Otra corriente entiende “concepción” como el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero. Lo anterior, debido a que la implantación del óvulo fecundado en el útero materno faculta la conexión de la nueva célula, el cigoto, con el sistema circulatorio materno que le permite acceder a todas las hormonas y otros elementos necesarios para el desarrollo del embrión.”* A su vez, el perito Zegers – a quien siguió en esta cuestión la Corte – indico en dicho carácter, durante el proceso, que: *“cuando se firmó la Convención Americana en 1969, la Real Academia de la Lengua Española definía “concepción” como “acción y efecto de*

---

<sup>4</sup> QUINTANA, Eduardo Martín, "Discurso jurídico versus ciencias biológicas y genéticas (a propósito de un fallo de la C.I.D.H. contra Estado de Costa Rica sobre fecundación in vitro)". Comentario al fallo "Caso A. M. Y Otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica" - CIDH 28/11/2012", Eldial.com, DC19E9, 14-2-2013.

*concebir”, “concebir” como “quedar preñada la hembra” y “fecundar” como “unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser”. En este sentido la CIDH ha observado que en la actualidad la Real Academia de la Lengua Española mantiene casi de forma idéntica la definición de las palabras mencionadas anteriormente.*

La Corte, no obstante manifestar ser consiente que la cuestión del comienzo de la vida es una cuestión debatida y que no cuenta con consenso, entendió procedente definir de acuerdo con la CADH el término concepción. En este sentido la Corte resaltó que *“(…) la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.”*

El hecho de que el lugar, es decir una causa accidental, y el hecho de la posibilidad de supervivencia sean lo que determine que se haya concebido una persona [ser humano], cuando aquí radica la única diferencia entre el embrión fecundado, en el que ya se reconoce cuenta con toda la información genética y es un ser distinto y único en el que ya se encuentra en acto la vida humana, y el embrión implantado, es una injustificada y arbitraria violación a los derechos humanos.

Negar la protección por los motivos mencionados, estando demostrado que hay un “ser humano” a partir de la fecundación, colisiona directa y alarmantemente con el Artículo 1.1 de la CADH, el cual reza: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Arguyó también la Corte que la definición de “concepción” que tenían los redactores de la CADH ha mutado, ello dado que en aquel momento no contemplaban la posibilidad científica de realizar una FIV.

Ahora bien, sobre lo indicado en el párrafo anterior bien dice Bach de Chazal que “(...)si algo permitieron las técnicas de la FIV (más allá del juicio moral que pueda tenerse sobre ellas), fue, precisamente, la visualización y comprobación experimental de un hecho palmario: que la vida del ser humano se inicia en el instante de la concepción, entendido como la fertilización o fecundación del óvulo por el espermatozoide, pues precisamente el ente vivo de la especie humana resultante de la unión de los gametos, diferenciado de su padre y de su madre, será -sin que medie cambio sustancial alguno- el mismo que en un momento posterior se implantará en el útero materno, para luego nacer. Es así que la posibilidad científica de que se realicen fertilizaciones fuera del cuerpo de la mujer, lejos de modificar la definición de "concepción" que tenían los redactores de la Convención Americana (y que es la que campea en el mundo científico y académico(6)), pone claramente de manifiesto y en toda su real dimensión que, desde el instante de la fertilización, fecundación o unión de los gametos masculino y femenino, existe un "ser humano"<sup>5</sup>

### iii. Relativización del Derecho a la Vida.

Finalmente, la Corte arriba a la conclusión que el derecho a la vida no es absoluto. En tal sentido la Corte concluyó “(...) que el objeto y fin de la cláusula "en general" del artículo 4.1 de la Convención es la de permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. En el caso que ocupa la atención de la Corte, basta señalar que dicho objeto y fin implica que no pueda alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.”

Esta conclusión es el resultado lógico del escenario que deja el no reconocimiento de la personalidad jurídica del embrión y su trato diferencial en tanto se encuentre anidando o no.

Hasta la sentencia en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, la Corte había marcado el carácter fundamental del derecho a la vida en su jurisprudencia. En este sentido la Corte “(...) se había referido a las personas no nacidas como “niños”, “menores de edad”, “hijos” y “bebés” en al menos tres casos, a saber: caso de los *Hermanos Gómez-Paquiyaury vs. Perú*, caso del Penal *Miguel Castro-Castro vs. Perú* y caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*. La Corte también se refirió a los abortos inducidos como “actos de barbarie” en el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Además, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte observó que el “derecho a la vida de los niños [...] no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas” y reiteró la obligación de los Estados partes de la

---

<sup>5</sup> BACH DE CHAZAL, Ricardo, "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica". Un revés para el derecho”, [ED, (29/05/2013, nro 13.248)]

*Convención de garantizar el acceso a la salud prenatal. Incluso la propia Comisión Interamericana, en James Demers vs. Canadá, habría aceptado que los niños no nacidos podrían ser víctimas de violaciones de sus derechos bajo la Convención, siempre y cuando las denuncias interpuestas en nombre de éstos fueran individualizadas.*”<sup>6</sup>

A su vez, es fundamental remarcar que tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad física, guardan una especial protección y relevancia dentro de la CADH. Esto surge claramente del Artículo 27.1 de dicha Convención, que dice: “2. *La disposición precedente [suspensión de las garantías] no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*”

Los mencionados derechos forman parte del llamado núcleo inderogable, con lo que sería contrario a lo allí establecido caracterizarlos como derechos relativos.

Finalmente, es menester tener presente que el derecho a la vida es el pilar sobre el que se apoyan el resto de los derechos, es la piedra angular sobre la que se sostienen y pueden disfrutar los restantes derechos, sin una defensa total al derecho a la vida no se podría pretender poder gozar plenamente del resto de los derechos humanos. Es por ello que el principio de derecho internacional *in dubio pro homine* ha de ser el estandarte con el que se protejan los derechos humanos.

### **3. Conclusión.**

Del somero análisis realizado acerca de las conclusiones a que arribo la Corte en relación al estatus del embrión en la Convención Americana de Derechos Humanos, es relevante tener presente que el fallo abre la puerta a situaciones que no se encontraban planteadas en el fondo de la cuestión judicial, pero que toman gran relevancia dado el carácter de último intérprete y voz autorizada de la Convención que es la Corte. Habrá que tener especial atención al impacto que tendrá *Artavia Murillo* en los Estados americanos, tanto en los que cuentan con una legislación interna más acorde a la resolución de la CIDH como los que se paran en la vereda de enfrente. No obstante la vinculación de las sentencias de la CIDH es un capítulo aparte que se dejara para otra oportunidad.

---

<sup>6</sup> DE JESÚS, Ligia M. ; OVIEDO ÁLVAREZ, Jorge A. ; TOZZI, Piero A., “El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación in vitro): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana.” *Prudentia Iuris*, Nro. 75..

## ***Bibliografía***

Ceballos, M.A. (Abril 2013). El derecho a la vida y el momento de la concepción en la jurisprudencia de la CIDH. *La Ley*, Nro. 60, 4-8.

Chia E.A., Contreras P. (2014). “Análisis de la sentencia Artavia Murillo y otros (‘Fecundación in vitro’) vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, Nro. 1, 567-585.

Lamm, E. “*El embrión in vitro en el Proyecto de Reforma de Código Civil y Comercial Aportes para una regulación propia de un Estado laico*”. (2014). Graham M. Dir., Herrera M. Dir. *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea* (413-445), Ciudad Autónoma Buenos Aires, Infojus.

Gil Dominguez, A. (Agosto 2013). La Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Humana Asistida: sus proyecciones constitucionales y convencionales. *DFyP* 2013 (agosto), 20/08/2013, 24.

Lamm, E., Herrera M. (2013) Cobertura médica de las técnicas de reproducción asistida. Reglamentación que amplía el derecho humano a formar una familia. *LA LEY* 31/07/2013, 31/07/2013, 1.

Bach de Chazal, R. (Mayo 2013). "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica". Un revés para el derecho. *ED*, Nro. 13248.

Paúl Diaz, A. (Mayo 2013) La Corte Interamericana in vitro: comentarios sobre su proceso de toma de decisiones a propósito del caso "Artavia". *ED*, Nro. 13243.

Herrera, D.A., Lafferriere, J.N. (Abril 2013). ¿Hacia un positivismo judicial internacional? Reflexiones sobre un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la relativización del derecho a la vida. *LA LEY* 2013-B.

Lafferriere, J.N. (2014). El diagnóstico genético preimplantatorio: de nuevo sobre los límites de "Artavia Murillo". *La Ley* 2014.

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lamm, E. (2013) Breve análisis de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/11/2012. Recuperado de <http://aldiaargentina.microjuris.com/2013/02/06/la-decision-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-del-28112012-y-la-interrupcion-del-embarazo/>

De Jesus, L.M., Oviedo Álvarez, J.A., Tozzi, P.A. (2013). El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación in vitro): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana. *Prudentia Iuris*, Nro. 75.